

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

La Unión

3637 Publicación, para su entrada en vigor, de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de La Unión.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la intervención municipal para la protección de los ciudadanos y del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el Término Municipal de La Unión, al amparo de lo previsto en la normativa medioambiental vigente. Ley 1/95 de "protección del medio ambiente de la región de Murcia". Decreto 48/98 de 30 de julio de la consejería de medio ambiente, agricultura y agua de "protección del medio ambiente frente al ruido". Ley 37/ 2003, de 17 de noviembre, del Ruido. Real Decreto 1513/2005, de 16 de Diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico <<DB-HR Protección frente al ruido>> del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 2.

2.1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.2. Deben cumplir también la Ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto faciliten la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

2.3. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Artículo 3.

Corresponderá al Ayuntamiento exigir, de oficio o a instancia de parte, adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar

cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1.- Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos.

2.- Esta ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las Normas de Planeamiento de La Unión, así como para su ampliación o reforma que proyecte o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible de conformidad con lo establecido en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

TÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5.

A los efectos de esta norma, se establecen las siguientes definiciones:

5.1.- Ruido perturbador: Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad es predominante sobre el considerado habitual en el punto de medición y además como molesto.

5.2.- Ruido de fondo: Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (percentil L90), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

5.3.- Ruido continuo: Es aquel cuya diferencia entre un valor máximo y otro mínimo, observados durante el tiempo de medida no sobrepasa los 6 dB (A).

5.4.- Ruido fluctuante: Es aquel que no cumple el apartado anterior, es decir, que registran variaciones de nivel sonoro que sobrepasa los 6 dB (A).

5.5.- Nivel sonoro exterior e interior en dB (A): El primero es el nivel sonoro procedente de una actividad industrial o comercial medido en el exterior o lugar de recepción; y el segundo, es el nivel sonoro procedente de una actividad medido en el interior del edificio receptor.

5.6.- Nivel sonoro de emisión: Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial o una actividad comercial medido a 3,5 metros del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separen la actividad del medio exterior. Es el nivel alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L10), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

5.7.- Nivel sonoro de inmisión: Es el nivel sonoro emitido por una actividad y detectado en el medio ambiente exterior o en el interior de una vivienda colindante o edificio receptor de los ruidos.

5.8.- Nivel de presión acústica: Su símbolo es L_p o SPL y su unidad es el decibelio, dB. Se define por la expresión:

siendo P = Presión acústica considerada en Pascales (Pa), y

P_0 = Presión acústica de referencia establecida en 2×10^{-5} Pa.»

5.9.- Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro:

Símbolo: D; Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico entre dos locales y se expresa como siendo L1 el nivel de presión acústica en el local emisor, y

L2 el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

5.10.- Aislamiento acústico normalizado:

Símbolo: R; Unidad: dB. Es el aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas por la norma UNE 74040. Se define mediante la expresión de la norma ISO-140 siendo

S = Superficie del elemento separador en m².

V = Volumen en m³ del local receptor.

Tr = Tiempo de reverberación del local receptor.

D = Aislamiento acústico bruto.

5.11.- Índice de ruido al tráfico (TNI):

Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico según la expresión

5.12.- Tiempo de reverberación:

Símbolo: Tr; Unidad: segundo. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Se calcula mediante la expresión siendo

V = Volumen del local en m³.

A = Absorción del local en m².

5.13.- Niveles percentiles, Ln

Expresa los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en

N% del tiempo:

L10 = Nivel de ruido sobrepasado el 10% del tiempo de medida.

L50 = Ídem el 50% del tiempo.

L90 = Ídem el 90% del tiempo.

Artículo 6. Medición y valoración de ruidos

6.1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en dB(A), decibelios con ponderación normalizada A; conforme a UNE 20464 o norma que la sustituya.

6.2. La medición y valoración de los niveles sonoros se realizará de acuerdo al procedimiento indicado en el Anexo I.

6.3. Para evaluar el aislamiento acústico entre dos locales se utilizará indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado o el índice DnT de aislamiento estandarizado, expresándose con un nº único en dB(A).

La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en UNE 74040 o norma que la sustituya.

6.4. La medida de los niveles sonoros producidos por los vehículos se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo II.

Se utilizarán sonómetros para la medida de ruidos que cumplan la norma UNE 20.464 o la norma CEI-651, tipo 1, o norma que las modifique o sustituya.

Artículo 7. Aparatos de medición

1. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros homologados ajustados a las normas IEC 651, IEC 225, IEC 804 (Normas de la Comisión de Electrotecnia), UNE 20464, UNE 20493 o norma que las sustituya. Los equipos auxiliares tales como registradores gráficos, registradores de cinta magnética, analizadores, etc., también deberán cumplir dichas normas.

2. El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la Orden de 16 de diciembre de 1.998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o norma que la sustituya.

3. Las mediciones de las vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

TÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 8

7.1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente Título.

7.2. Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en las edificaciones se regulan por las normas contenidas en el Título 4 de la presente Ordenanza.

7.3. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considera horario diurno o día desde las 07 horas a las 22 horas, y horario nocturno o noche desde las 22 horas a las 07 horas del siguiente día.

Capítulo 2. Niveles de perturbación por ruidos

Artículo 9.

8.1. En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles siguientes:
Tabla de niveles de recepción externos

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares, y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros	75	65

8.1.1. Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, este nivel podrá considerarse como nuevo valor de referencia a no superar.

8.1.2. En patios de manzana cerrados o en zonas cerradas por edificaciones no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas sea superior a 45 dB(A) durante la noche y a 55 dB(A) durante el día.

8.2. En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la que por razones de analogía funcional resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

8.3. En las zonas de usos predominante industrial o comercial, pero donde coexistan con viviendas, se aplicarán los niveles correspondientes a zona de viviendas.

Artículo 10.

9.1. Para los locales, usos, establecimientos y actividades que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superará los valores máximos siguientes:

Valores límite de ruido en el interior de edificios

Cuando el ruido provenga principalmente desde el exterior las mediciones deberán efectuarse con ventana entreabierta y se aplicarán los siguientes niveles:

Tipo de receptor	Nivel de ruido Permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente y cultural	45	35
Viviendas y hoteles	50	40

Cuando el ruido provenga principalmente desde el interior las mediciones deberán efectuarse con ventana cerrada y se aplicarán los siguientes niveles:

Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Equipamiento		
- Sanitario y bienestar social	30	25
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio (cines, teatros, etc.)	40	30
Servicios Terciarios		
- Hospedaje	40	30
- Tipo de receptor	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Oficinas	40	30
- Comercio y restaurantes	40	30
Vivienda		
- Piezas habitables excepto cocina	35	30
- Pasillos, aseos y cocina	40	35

9.2. Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no relacionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

9.3. Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, este nivel podrá considerarse como nuevo valor de referencia a no superar.

Artículo 11. Niveles de emisión

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de protección específica, regulados en el Título 4, los niveles de emisión están limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES**Artículo 12.**

A efecto de los límites fijados en los artículos precedentes, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por el Real Decreto 1371/2007 de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico <<DB-HR Protección frente al ruido>> del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

2.- Se podrán establecer medidas de aislamiento más estrictas cuando la Administración municipal lo crea conveniente, a causa de la situación de los edificios en vías urbanas especialmente ruidosas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 32, con tal de garantizar que los niveles sonoros se ajusten a los establecidos en la presente Ordenanza.

3.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de acceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

4.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación y generación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

TÍTULO V. VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 13.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente al dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 14.

1.- Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

2.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, o con tubos resonadores.

3.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 15.

- Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, en el Casco Urbano, Núcleos Rurales y Espacios Naturales Protegidos, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente

que no pueda evitarse por otros sistemas, en los supuestos específicamente previstos en la normativa de Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencias (Policía, Contra Incendios, Protección Civil y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

- Queda prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado, con las ventanas abiertas, que pueda causar molestias a la población, cuando de dicha conducta se deduzca un incumplimiento manifiesto de los niveles sonoros permitidos por la presente Ordenanza para la zona en la que se encuentre el vehículo.

Artículo 16.

Todos los conductores de ciclomotores y demás vehículos a motor están obligados a someterlos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por los agentes de la Policía Local. En caso de negativa, se procederá a formular denuncia.

Artículo 17.

1.- Los límites máximos admisibles para los niveles de ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan («Boletín Oficial del Estado» 19-5-82 y 22-6-83) y por el Decreto 1439/72, de 25 de mayo, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido de ciclomotores y tractores agrícolas, y que vienen recogidos en la tabla del anexo II.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 18.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos al circular o con el motor en marcha no superarán en 5 dB (A) los establecidos en la Normativa Europea vigente.

Artículo 19.

1.- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, según una primera apreciación, sobrepase de forma manifiesta los límites de emisión permitidos, y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. Asimismo, en el supuesto que el vehículo circule en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 14 de esta Ordenanza o superando los límites establecidos en el artículo anterior, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron la inspección, además de serle retenida la documentación del vehículo inmovilizado. En tal caso, tras la reparación se procederá a realizar una nueva verificación de los niveles de emisión sonora para lo que el titular tendrá la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados, siendo este plazo nunca superior a diez días. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-grúa según la Ordenanza Fiscal de aplicación.

Este nuevo reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento, como al de vehículo parado que se describen en los Decretos reseñados en el artículo 17.1.

En cualquier caso se considerará válida la medida practicada por una estación de la red de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

2.-Si una vez presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia y el titular será autorizado a retirar el vehículo, entregándosele simultáneamente la documentación retenida.

3.-Si el vehículo o medida practicada en cualquier estación de ITV no se presenta en el lugar y fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

TÍTULO VI. ACTIVIDADES

CAP.I. DISCOTECAS, BARES CON MÚSICA, SUPERFICIES COMERCIALES Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 20.

1.- En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiestas, locales con instalación musical que superen 75 dB (A), hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de carpintería metálica y en general cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de las viviendas contiguas. La misma prohibición regirá en locales que posean medianería con vivienda.

2.- No obstante en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 dB (A) en el punto de más alto nivel sonoro, a distancia no inferior a 1,5 m de cualquier punto de emisión instalado.

3.- Excepcionalmente, en edificios no destinados a viviendas y siempre que no posean medianería con vivienda se podrá solicitar alcanzar 85 decibelios en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado, con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local, que los niveles de transmisión sonora al exterior no exceden a los regulados en la presente Ordenanza.

En todo caso se indicará en el Proyecto de actividad los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantiene en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 21.

1.- Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

2.- Queda prohibida la consumición de bebidas en la vía o lugares públicos, cuando dicha conducta se derive los actos de expedición enunciados en el artículo anterior, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante la colocación de mesas y celadores.

3.- Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 46 y siguientes de la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables, los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

4.- Cuando una actividad de ocio (bar, pub, etc.) favorezca la presencia del público al aire libre, sea en espacio público o privado, provocando una grave perturbación para la tranquilidad de los vecinos o la seguridad pública, el titular del local se considerará autor, por cooperación necesaria, de las molestias ocasionadas y, en consecuencia, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el artículo 41 y siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 22.

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo, el acceso del público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 23.

En los locales abiertos al público, en los que se alcancen los 85 dB (A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente: «Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído.» El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación y ubicación.

Artículo 24.

En aquellas zonas del Término Municipal donde existan numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 10 dB (A) los niveles fijados en el artículo 8, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el citado artículo 8.

Artículo 25.

1.- En zonas de uso dominante de viviendas, donde se den las circunstancias del artículo anterior con el fin de evitar efectos acumulativos no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiesta, salas de baile, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distan menos de 100 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor, o bien con licencia de instalación, salvo que formen parte de un complejo de actividades de uso terciario aprobado.

2.- Serán admisibles las ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia de actividad y se adopten las medidas correctoras que correspondan.

Artículo 26.

El Ayuntamiento podrá establecer «zonas de ocio» (zonas que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, se destinen de forma específica para la implantación de actividades destinadas al ocio) en lugares no incompatibles con

el planeamiento urbanístico, pero serán incompatibles con el uso de viviendas, debiendo ser objeto de regulación específica y estar dotadas de zonas de protección medioambiental contra la contaminación acústica.

CAP. II. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 27.

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellos, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllos, exceda los límites indicados en la presente Ordenanza.

Artículo 28.

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas en días laborables, durante los sábados a partir de las 14 horas ni durante los festivos, si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 80 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Artículo 29.

1.- La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAP. III. VECINDAD

Artículo 30.

1.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 hasta las 8 horas, que supere los niveles establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- La actuación municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Artículo 31.

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor límite autorizado.

Artículo 32.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de la presente Ordenanza. Para ello, se prohíbe desde las 22 hasta las 8 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, cuando tales conductas supongan una infracción evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos, con infracción manifiesta de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza.

Artículo 33.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos, mover el mobiliario injustificadamente y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la ordenanza cuando tales conductas supongan infracción manifiesta y evidente de los niveles máximos de ruido o vibraciones permitidos por la presente Ordenanza.

CAP. IV. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICOS**Artículo 34.**

1.- Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 35.

1.- La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización municipal. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2.- Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia por robo, incendio etc.) Así y todo, como ya se ha mencionado anteriormente se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que podrán ser de dos tipos:

a) Iniciales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 20 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco

minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

3.- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

4.- La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas será de 85 dB (A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

6.- Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de aviso acústico produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al titular de la instalación, el Ayuntamiento podrá desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación le serán cargados al titular de la instalación.

TÍTULO VI. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES

Artículo 36.

En la solicitud de licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico vibración o radiación y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá un proyecto técnico cuyos contenidos mínimos figuran en el Anexo I, y un Estudio Acústico con el siguiente contenido mínimo:

1. El estudio acústico se desarrollará en la memoria, planos y presupuesto del proyecto.

2. En dicho estudio acústico se deberán especificar los extremos indicados en los apartados siguientes:

El tipo de actividad y el horario de funcionamiento previsto dentro de los límites fijados por la normativa reguladora de esta materia en cada momento.

La descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto a los usos residenciales. Se indicará si el suelo del local lo constituye un forjado y el tipo de dependencias bajo el mismo: garajes, sótanos.

Deberá especificarse el detalle y la situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruido de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones además de especificar la potencia eléctrica en Kw deberá indicarse su potencia acústica en dB o bien el nivel sonoro en dB(A) a 1 metro de distancia y demás características específicas, tales como carga, frecuencia, etc.

En su caso se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, su potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces, etc. Se efectuará una valoración de las posibles molestias por entrada o salida de vehículos o personas a la actividad, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de la maquinaria o instalaciones auxiliares en horario nocturno, etc.

El estudio acústico deberá contener una evaluación del nivel de emisión a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos de cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los siguientes:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVEL
Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo	104dB(A)
Pubs, bares, academias de danza, aeróbic, etc. y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo	95 dB(A)
Bingos, salones de juego y salones recreativos	90 dB(A)
Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora	85 dB(A)

Se deberá incluir en el cálculo los niveles de recepción en el ambiente exterior y en los locales colindantes y su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento.

Para el diseño y justificación de las medidas correctoras de la contaminación acústica se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para ruido aéreo se calculará el nivel de aislamiento bruto D y el índice R de aislamiento acústico en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas y transmisiones estructurales.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de impulsión de aire o humos, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y equipos de ventilación o climatización situados al exterior se justificarán así mismo las medidas correctoras.

En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los antivibradores proyectados y el cálculo del porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación del ruido. En locales de espectáculos públicos o actividades recreativas se tendrá especial consideración del ruido de impacto generado por mesas y sillas, barra, pista de baile, billares, futbolines u otros similares, debiendo disponer de elementos aislantes contra estos efectos.

Deberá justificar técnicamente que con la adopción de las medidas correctoras proyectadas, la actividad en funcionamiento no superará los límites reglamentados en esta Ordenanza.

35.3. A efectos del cumplimiento de esta Ordenanza entre los planos del proyecto se incluirán los siguientes:

Situación con la clasificación del Plan General a E:1/2.000 en suelo urbano y E:1/10.000 en el resto de clasificaciones de suelo.

Emplazamiento del establecimiento en relación con los vecinos o colectividades colindantes y usos residenciales más próximos a E:1/500.

Ubicación exacta de las fuentes sonoras.

Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios o contra ruido de impacto proyectados, con leyenda de materiales, especificaciones de características y condiciones de montaje.

Artículo 37.

En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación,

con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.

c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 38.

Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza

Para la concesión de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento se comprobará por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no se sobrepasan ninguno de los niveles establecidos en esta ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruido en funcionamiento.

Artículo 39.

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, autovías, carreteras, vías de penetración, ferrocarril, aeropuertos, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberán incluir un apartado específico de ruido con las medidas correctoras a adoptar.

Los contenidos mínimos de este estudio de ruidos serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente, que en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza vienen dados en el artículo 6 del Decreto de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido (Anexo II).

Artículo 40.

En los documentos de desarrollo del planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, NIC autovías, vías de penetración, polígonos industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren por los servicios municipales de Medio Ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, una memoria ambiental que incluya un estudio de ruidos con mediciones del ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 7 y 8. Para el caso de los desarrollos situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados con carácter previo a su aprobación definitiva por el órgano competente en materia de calidad ambiental.

TÍTULO VII. VIBRACIONES

Artículo 41.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo IV.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo IV que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.

Artículo 42.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

- El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a la estructura de la edificación y al suelo del local con interposición de materiales absorbentes de la vibración.

- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

- Los conductores por los que circulan fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

- Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO VII. ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 43.

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Artículo 44.

La catalogación de un entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación no tendrá que ser por tiempo indefinido.

Artículo 45.

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

- La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.
- La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de la Policía Local y los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.
- La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, puntos 1.º - c y 1.º- d de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 46.

En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptible del mismo, toda las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado «c».

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones de grupo «b» coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 47.

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

1.- Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de la presente Ordenanza.

2.- Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión marcado en estas Ordenanzas Municipales.

3.- Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona de Especial Protección Medioambiental, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 48.

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental serán declaradas por el Ayuntamiento de La Unión siguiendo trámite legalmente previsto para la aprobación de las Ordenanzas Municipales. Las zonas catalogadas como ZEMP podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas su número si las circunstancias así lo aconsejasen.

Artículo 49.

Para las Zonas de Especial Protección Medioambiental el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 50.

1.- Tanto el personal técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía Local, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, resultando obligados a cursar las actas que resulten procedentes.

2.- Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta Ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 51.

Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los agentes municipales todos los datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos.

Artículo 52.

1.- Una vez comprobado por los agentes municipales el funcionamiento de la actividad o instalación, levantarán acta en la que se describirá con detalle el resultado de la inspección, ajustándose en lo que proceda a lo previsto en el Título XI. De dicha acta se dará en el acto copia a los interesados.

2.- Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

3.- A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la Ordenanza, con indicación del plazo máximo para su adopción, sin perjuicio de las sanciones que el órgano competente estime que procedan.

4.- Si el interesado incumpliere lo ordenado, o bien la actividad o instalación no fuese susceptible de ser ajustada a las prescripciones requeridas por la Ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

5.- No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos, vibraciones o radiaciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad o instalación.

Artículo 53.

1.- Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 15 de la Ordenanza o

superando en más de diez decibelios los límites sonoros establecidos en el artículo 18, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire el vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

2.- Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a contar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter el vehículo a un nuevo control sonoro.

El incumplimiento de dicha obligación sin motivo debidamente justificado podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 54.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del mismo.

Artículo 55.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 56.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos, vibraciones o radiaciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 57.

Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla.

Artículo 58.

Específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos vibraciones y radiaciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

Artículo 59.

1.- Se considerarán infracciones leves:

a) Circular en un vehículo con «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de

carga, produciendo niveles de ruidos que no excedan en más de 6 dB(A), los límites admisibles de emisión sonora.

b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.

c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.

d) La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

e) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves y otros animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

f) Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal, o emitir música en el exterior de locales o viviendas.

g) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.

h) Sobrepasar de 5 a 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por la presente Ordenanza.

i) Estacionar manteniendo el motor del vehículo en marcha, salvo los casos contemplados en el artículo 17 de esta Ordenanza..

j) Reparar, desmontar, manipular, acopiar, almacenar, exponer o lavar cualquier tipo de maquinaria, materiales y vehículos en la vía pública, salvo autorización municipal expresa debidamente motivada.

k) Sobrepasar en más de veinte minutos el horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza.

l) Las que, pudiendo calificarse como graves o muy graves en función de su incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente, no presenten los supuestos determinantes referidos a dicha incidencia para calificarlas como tales.

m) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

n) La transmisión de niveles de vibración de hasta 2 valores por encima de lo permitido para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) Circular en un vehículo con «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan en más de 6 decibelios tipo A los límites admisibles de emisión sonora.

b) Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas.

c) Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza y sus anexos. La transmisión de niveles de vibración que superen 2 valores por encima de lo permitido para cada situación.

d) Sobrepasar en más de 6 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias por ruidos, vibraciones o radiaciones.

f) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

g) El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 2 del artículo 60 de esta Ordenanza.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

a) La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

b) El incumplimiento reiterado de medida correctoras o restitutorias en materia de ruidos, vibraciones y radiaciones.

c) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

A los efectos de la reincidencia, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y sólo podrán computarse aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 60.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves:

- Multa hasta 1000€

- Clausura de la actividad o instalación por el período máximo de un año.

b) Infracciones graves:

-Multa de 1000€ hasta 3000€. En los casos de infracciones graves especificadas en los apartados c), d), e) y f) se impondrá, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura de la actividad o instalación por un período no superior a dos años.

c) Infracciones muy graves:

- Multa de 3000€ a 6000€

- Clausura definitiva de la actividad o instalación.

El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones ambientales impuestas por infracciones muy graves, en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida, la identidad del infractor y la actividad sancionada

Artículo 61.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa de cierre y precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza, o la emisión de radiaciones de las especificadas en el Título X desde estaciones o torres situadas a distancia inferior a 250 metros de cualquier edificación existente.

Artículo 62.

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 63

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquéllas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.

3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 64.

Las infracciones muy graves, graves y leves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los tres años, dos años y seis meses, respectivamente, desde la comisión del hecho, desde su terminación si fuese continuada, o desde la detección del daño ambiental.

Artículo 65.

1.- Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave.

2.- Se consideran circunstancias atenuantes, la acción inmediata del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes, así como la escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales señalados en el párrafo anterior.

3.- En el supuesto de sanción, que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

4.- Cuando el beneficio que resulte de una infracción de las previstas en esta Ordenanza fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 66.

En cuanto al Régimen Sancionador nos remitiremos a la Normativa General.

Disposición adicional

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia la resolución de conflictos, dudas o interpretaciones de la presente Ordenanza.

Disposición transitoria**Primera.**

Las actividades y vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las respectivas licencias o autorizaciones, dispondrán de tres meses de plazo para adaptarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, cuando se trate de instalaciones, elementos o equipos, y de un año cuando se trate de infraestructuras, computados ambos a partir del día de su

entrada en vigor, sin perjuicio de la adaptación inmediata en aquellos casos en que no requiera obra o instalación compleja.

Segunda.

Las licencias de obras y/o instalaciones que hayan de solicitar los titulares de actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ordenanza, disfrutarán de una bonificación del 90% en la tasa administrativa por expedición de licencias, siempre que las soliciten dentro de los períodos transitorios fijados en el apartado anterior.

Tercera.

Las actividades o instalaciones que a la entrada en vigor de esta ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia de actividad, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para adecuar y legalizar la actividad o instalación a la presente Ordenanza.

Cuarta.

Las actividades o instalaciones que ya estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta modificación de Ordenanza, dispondrán del plazo de 1 mes para adecuar la actividad en cuanto a la instalación del limitador-controlador se refiere y presentar nuevo Certificado de Entidad Colaboradora de la Administración.

Para cumplir con lo especificado sobre aislamiento, aquellas actividades o instalaciones que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de esta modificación de Ordenanza, dispondrán del plazo de 3 meses para su adecuación. Las actividades que estén en funcionamiento y presenten un Certificado de Entidad Colaboradora favorable sobre el Aislamiento del local, no deberán presentar Estudio Acústico, si el resto.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», según determina el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo I

Contenido del proyecto

La Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia en su artículo 28 regula que la instancia de solicitud de licencia municipal para actividades sometidas a calificación ambiental se acompañará de un Proyecto Técnico de la Actividad y una Memoria Ambiental.

Esta documentación se presentará por triplicado.

El contenido de los Proyectos Técnicos de la Actividad será:

1.- Memoria:

Objeto del Proyecto (clase de actividad a desarrollar).

Anexo I (sistema constructivo).

Anexo II (materiales).

Anexo III (superficie y aforo).

Anexo IV (relación de normativas a cumplir).

Anexo V (proceso de fabricación)

Anexo VI (justificación, cumplimiento de la NBE-CPI-96 o norma que la sustituya).

Anexo VII (justificación, cumplimiento de la NBE-CA-88 o norma que la sustituya).

Anexo VIII (justificación, instalaciones electricidad).

Anexo IX (justificación, instalaciones emisoras de radiaciones).

Anexo X (justificación, instalaciones de calefacción).

Anexo XI (justificación, instalaciones aire acondicionado).

Anexo XII (justificación, instalaciones de calderas).

Anexo XIII (justificación autoprotección).

2.- Planos:

Situación	1:5000	1:2000	1:1000
Entorno	1:300		
Plantas	1:100	1:50	
Fachadas	1:100	1:50	
Sección	1:100	1:50	
Estructura	1:100	1:50	
Detalles constructivos	1:50	1:10	
Detalles medidas correctoras	1:50	1:10	

Planta General de Maquinaria

Plano de Instalaciones

Detalle de Instalaciones

Esquema Unifilar

Se situarán máquinas, aparatos, equipos, mecánicos, asientos y puestos de trabajo.

3.- Pliego de condiciones.

4.- Presupuestos.

La memoria ambiental comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programas de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente. El contenido mínimo en cuanto a ruidos se refiere de la memoria ambiental se describen en los artículos 30 y 31 de la presente ordenanza.

Anexo II

Contenido de los estudios de impacto ambiental

1.- Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazados a que se refiere el apartado 2.10.c.) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro l_{eq} nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.

b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.

c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo.

2.-El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022-81.

3.-Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

Anexo III

Zonas de especial protección medioambiental

Tendrán la condición de Zonas de Especial Protección Medioambiental en el casco urbano de La Union, las siguientes:

Zona 1.- El conjunto formado por las calles

Zona 2.- El conjunto formado por las

ANEXO IV

Valoración de las vibraciones

ÁREA	TIEMPO	Vibración continua o intermitente e impulsos repetidos.	Impulso con no más de 3 sucesos por día.
Hospitales, teatros y áreas críticas.	Día	1	1
	Noche	1	1
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	128
Almacén y tiendas	Día	8	128
	Noche	8	128

Anexo V

Valoración del nivel de fondo

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una actividad bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.

2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.

3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.

4. Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico (recogido en el Anexo IV del Decreto Regional 48/98) con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.

Anexo VI**Mediciones**

	Forma de medir	Situación del sonómetro	Observaciones
Nivel de presión sonora al ambiente exterior	Db(A): valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	
Nivel de presión sonora al ambiente interior	Db(A): valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1,2 m del suelo y pared de superficie reflectante	
Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Se considerará el nivel de fondo.
Nivel de inmisión de ruido al ambiente interior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,2 m del suelo y pared de superficie reflectante	Se considerará el nivel de fondo.
Nivel de emisión de ruido de vehículos a motor	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	A la altura del tubo de escape como mínimo a 0,2 m del suelo. A 0,5 m del tubo de escape.	
Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música etc.	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	Equipos de música y aparatos: 1 m. Maquinaria de obras: 5 m. Alarmas: 3 m.	Se tendrá en cuenta el efecto cresta
Nivel de ruido de tráfico diurno	Leq: Periodo de 5-10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Medidas cada 5 horas.
Nivel de ruido de tráfico nocturno	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Medidas cada 2 horas.

Anexo VII**Límites en el ambiente exterior según la zonificación propuesta en el PGOU vigente****SUELO URBANO:**

ZONIFICACIÓN	USO CARACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO	LÍMITE NOCTURNO
		Leq dB(A)	Leq dB(A)
Viviendas	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar en ámbito rural	Residencial y Agrícola	65	55
Proyectos Unitarios a Conservar	Residencial	65	55
Equipamientos	Deportivo	70	60
Equipamientos	Educativo y Cultural	60	50
Equipamientos	Sanitario y Asistencial	60	50
Equipamientos	Administrativo Público	70	60
Equipamientos	Mercado de Abastos	70	60
Equipamientos	Cementerio	60	50
Espacios libres	Parques y jardines	60	50
Espacios libres	Zonas verdes	60	50
Industrial	Industrial	75	65
Enclaves Terciarios	Comercial	70	60
Usos singulares en parcela ajardinada	Hospedajes y Turismo	65	55

SUELO URBANIZABLE:

ZONIFICACIÓN	USO CARACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO	LÍMITE NOCTURNO
		Leq dB(A)	Leq dB(A)
Residencial	Residencial	65	60
Económico-dotacional	Industrial	75	65
Conjunto terciario	Comercial	70	60
	Oficinas	70	60
	Restauración	70	60
	Espectáculos y recreo	65	55
	Hospedaje	65	55
	Servicios Públicos	70	60
	Parques de actividad económica	Industrias	75
Almacenes		75	65
Centros comerciales		70	60
Oficinas		70	60
Restauración		70	60
Hospedaje		65	55
Bordes serranos, páramos, huerta y campo	Agropecuarios y Silvícolas	60	50

Anexo VIII**Límites de emisión de ruido para vehículos de motor****VEHÍCULOS DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS Y CUADRICICLOS**

Fecha de fabricación

Anterior a 30 de junio 1984

Categoría de cilindrada en cm ³ .	Valores límite nivel sonoro en dB (A)
Ciclomotores y vehículos < 50 cm ³ .:	
Dos ruedas	87
Tres ruedas	89
Motocicletas:	
Cilindrada >50 = 80 cm ³ .	85
Cilindrada >80 =125 cm ³ .	87
Cilindrada >125 =350 cm ³ .	90
Cilindrada >350 =500 cm ³ .	92
Cilindrada >500 cm ³ .	93

Desde el 1 de julio de 1984 y hasta el 30 de diciembre de 1994

Categoría de cilindrada en cm ³ .	Valores límite del nivel sonoro en dB (A)
= 80 cm ³ .	83
= 125 cm ³	85
= 350 cm ³ .	88
= 500 cm ³ .	90
>500 cm ³ .	91

Desde el 31 de Diciembre de 1994 y hasta el 16 de junio de 1999

Categoría de cilindrada en cm ³ .	Valores límite del nivel sonoro en dB (A)
= 80 cm ³ .	80
> 80 = 175 cm ³ .	82
> 175 cm ³ .	85

Desde el 17 de junio de 1999

Vehículos	Valores límite en dB (A)
1.- Ciclomotores de dos ruedas.	
= 25 Km/hora	71
> 25 Km/hora	76
de tres ruedas	81
2.- Motocicletas	
< 80 cm ³ .	80
> 80 =175 cm ³	82
> 175 cm ³ .	85
3.- Vehículos de tres ruedas	88

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Categorías establecidas y fecha de fabricación

Hasta el 30 de
septiembre de 1982Desde el 1-10-1982 y
hasta el 30-09-1985Desde 1-10-1985 y
hasta el 30-09-1989

	Valores límite nivel sonoro en dB (A)	Valores límite nivel sonoro en dB (A)	Valores límite nivel sonoro en dB (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas, nº de asientos no superior a 9 incluido conductor.	87	85	85
- Vehículos de transporte de personas nº asientos superior a 9 incluido conductor, peso máximo autorizado no superior a 3'5 Toneladas.	89	86	86
- Vehículo de transporte de mercancías peso máximo autorizado no superior a 3'5 toneladas	89	86	86
- Vehículos de transporte de personas nº de asientos superior a 9 peso máximo superior a 3'5 toneladas.	94	89	87
- Vehículo de transporte de mercancías peso máximo autorizado superior a 3'5 Toneladas.	94	91	91
- Vehículos de transporte de personas más de 9 asientos potencia de motor igual o superior a 200 CV DIN	96	90	Potencia motor = 147 KW = 90
- Vehículo de transportes de mercancías, peso máximo superior a 12 Tm. Potencia de motor igual o superior a 200 CV DIN ⁰	96	93	Potencia motor > 147 KW = 93



Categorías establecidas	Desde el 1-10-1989 de y hasta el 30-09-1996	Desde el 1 octubre de 1996
	Valores nivel sonoro en dB (A)	Valores nivel sonoro en dB (A)
Transporte personas máximo 9 asientos	82	79
Transporte personas más de 9 asientos masa máxima superior a 3'5 toneladas:		
Potencia motor < 150 Kw.	85	83
Potencia motor =150 Kw.	88	85
Transportes de pasajeros más de 9 asientos.		
Transporte mercancías:		
Masa máx. = 2 toneladas.	83	81
Masa máx entre 2 y 3'5 Tm.	84	82
Transporte de mercancías masa máxima > 3'5 Tm.:		
Motor potencia < 75 KW	86	82
Motor potencia 375 < 150 KW.	88	83
Motor potencia 3150 KW	89	85

Al principio y al final de cada serie de mediciones se calibrará el sonómetro.

La Unión, 10 de septiembre de 2009.—El Alcalde, Francisco M. Bernabé Pérez.